



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR HVG PRODUCCIONES LIMITADA, Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-107-2018**

RES. EX. N° 5/ROL D-107-2018

Santiago, 20 de marzo de 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38 /2011 MMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y su respectiva modificación; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva el Nombramiento de en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la

fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, LO-SMA.

2. Que, la letra h) del artículo 3º de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión, cuando corresponda.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2º del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, el artículo 6º del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

6. Que, el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, señala que para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>.

8. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

9. Que, la letra r) del artículo 3º de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL D-107-2018

10. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-107-2018, mediante la formulación de cargos en contra de HVG Producciones Limitada por vulneración a la norma de ruidos establecida por el Decreto Supremo N° 38 del 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que indica, asociada a su local “Pepe le Pub”, ubicado en calle General Parra N° 72, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

11. Que, dicha formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 19 de noviembre de 2018, según consta de acta de notificación practicada.

12. Que, atendido el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-107-2018, que formuló los cargos contra la titular, establece en su resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, doña Claudia Silvana Ruiz Muñoz, en representación de la titular, solicitó reunión de asistencia en el marco de la presentación de un Programa de Cumplimiento, reunión que se llevó a efecto el día 27 de noviembre de 2018.

14. Que, al término de la referida reunión, doña Claudia Ruiz Muñoz, presentó a esta Superintendencia, copia simple de escritura pública, suscrita con fecha 15 de mayo del año 2018 ante el Notario Suplente de la Trigésimo Sexta Notaría de Santiago, Repertorio N° 13907, en virtud de la cual la empresa titular confirió mandato especial a doña Claudia Silvana Ruiz Muñoz para que la represente ante toda clase de autoridades, políticas o administrativas, entre otras facultades.

15. Que, en concordancia con lo anterior, doña Claudia Ruiz Muñoz presentó, con fecha 27 de noviembre de 2018, una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, aduciendo estar recopilando los antecedentes necesarios para la presentación del mismo, conforme los criterios de esta Superintendencia.

16. Que, en respuesta a lo anterior, por Res. Ex. N° 2/Rol D-107-2018, de 28 de noviembre de 2018, se concedió la ampliación de plazos de 5 días hábiles solicitada para presentar un programa de cumplimiento, y de igual forma, se concedió de oficio una ampliación de 7 días hábiles respecto del plazo para presentar descargos. Del mismo modo, se tuvo por acreditada la facultad de representación de doña Claudia Ruiz Muñoz por la titular. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique con fecha 30 de noviembre de 2018, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de envío 1180481098013.

17. Que, con fecha 07 de diciembre de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, doña Claudia Silvana Ruiz Muñoz, presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual se proponen medidas para hacer frente a la infracción imputada.

Junto al referido Programa de Cumplimiento, la titular acompañó mediante anexos los siguientes documentos:

- Información técnica del material FISITERM;
- Cotización N° 0002865274, emitida por Comercial San Cristóbal S.A., por la compra de rollos de aislación de material FISITERM;
- Informe de acondicionamiento acústico del local “Pepe le Pub”, de fecha 01 de diciembre de 2018, emitido por don Pablo Mansilla Schwenke, Ingeniero de ejecución en Sonido;
- Plano o croquis simple del local; y
- Indicación de nombres y RUT de maestros que ejecutarán plan de trabajo.

18. Que, mediante Memorándum N° 69142/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

19. Que, con fecha 17 de enero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-107-2018, se tuvo por presentado dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento. De igual modo, por la referida resolución exenta, esta Superintendencia formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la titular, a fin de que éstas fueran consideradas previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del Programa. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique con fecha 18 de enero de 2019, conforme

a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de envío 1180481098150.

20. Que, conforme el Resuelvo II de dicha Res. Ex. N° 3/Rol D-107-2018, se dispuso que el titular contara con un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo, para presentar un Programa de Cumplimiento que incluyera las observaciones consignadas por la Resolución.

21. Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 30 de enero de 2019, doña Claudia Silvana Ruiz Muñoz, en representación de HVG Producciones Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento con la Res. Ex. N° 3/Rol D-107-2018.

Junto al referido Programa de Cumplimiento, la titular acompañó una croquis o plano del local, con indicación de los cambios a realizarse, en función de las medidas propuestas.

22. Que, con fecha 18 de febrero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-107-2018, esta Superintendencia tuvo por presentado dentro de plazo el antedicho Programa de Cumplimiento refundido. De igual modo, por la referida resolución exenta, esta Superintendencia formuló nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la titular, a fin de que éstas sean consideradas previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del Programa.

23. Esta resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 20 de febrero de 2019, según consta de acta de notificación practicada.

24. Que, conforme el Resuelvo II de dicha Res. Ex. N° 4/Rol D-107-2018, se dispuso que el titular contara con un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo, para presentar un Programa de Cumplimiento que incluyera las observaciones consignadas por la Resolución.

25. Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 27 de febrero de 2019, doña Claudia Silvana Ruiz Muñoz, en representación de HVG Producciones Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento con la Res. Ex. N° 4/Rol D-107-2018.

Junto al referido Programa de Cumplimiento, la titular acompañó mediante anexo un presupuesto de venta de limitador acústico, su instalación u configuración, así como medición para verificar su correcto funcionamiento, emitido con fecha 25 de febrero de 2019, por la empresa Decibel Chile Ingeniería Acústica SPA.

26. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para el hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APlicadosAL PRESENTE CASO

27. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-107-2018, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formuló un cargo, a saber, “*la obtención con fecha 24 de octubre de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), en horario nocturno, en condición externa; medición efectuada desde receptor sensible ubicado en Zona II*”, el cual fue clasificada como grave en virtud de la letra h) del numeral 2º del artículo 36 de la LO-SMA.

28. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, en relación al programa propuesto por HVG Producciones Limitada.

Análisis de los criterios de integridad y eficacia referidos a la infracción imputada

A. Criterio de integridad

29. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

30. Dicho ello, en lo que respecta a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, y respecto del cual la titular propuso en total 7 acciones principales.

31. En lo que respecta a este **único cargo**, se propusieron las siguientes acciones: (**Acción N° 1**) Cambio de lugar de escenario y parlantes de sonido; (**Acción N° 2**) Aislamiento acústico con fibra de lana de vidrio a toda la pared frontal, eliminando ventanas, y además fortaleciendo uniones de muro con techumbre, para luego cubrir con una segunda pared de plancha de terciado; (**Acción N° 3**) Agrandar el hall existente de acceso puerta principal para permitir el cierre de una puerta antes de la apertura de la otra, aislando dicha construcción con lana de vidrio; (**Acción N° 4**) Instalar cierra puertas automáticos en una puerta del hall de acceso y otra en sector de fumadores para un cierre inmediato al momento del ingreso; (**Acción N° 5**) comprar e instalar un limitador acústico marca CESVA, modelo LRF-04 o LRF-05, a ser instalado y calibrado por un profesional competente; (**Acción N° 6**) Realizar una medición de ruido con posterioridad a la ejecución de las acciones principales; (**Acción N° 7**) Remitir a la SMA un informe final que contenga los medios de verificación comprometidos y los resultados de la medición final practicada; y (**Acción N° 8**) informar a esta Superintendencia, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendida en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, así como su eventual acción alternativa consistente en la entrega de los reportes y medios de verificación a través de la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

32. Que, en relación con los efectos producidos por la infracción imputada, se desprende de la normativa pertinente que el titular debe hacerse cargo de ellos, o bien descartarlos fundamentalmente. No obstante, este aspecto será analizado

conjuntamente con el criterio de eficacia, pues, como se desprende de su literalidad, tanto los criterios de integridad como eficacia tienen un aspecto sobre efectos producidos a causa de la infracción.

33. Que, de acuerdo a lo anterior, se observa que el programa de cumplimiento refundido, contempla acciones para abordar el hecho infraccional imputado, en lo referido a volver al cumplimiento de la normativa ambiental. En este contexto, y sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se estima que la propuesta de la empresa observa cabalmente el requisito de integridad.

B. Criterio de eficacia

34. Que por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos del o los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio apunta a si las acciones propuestas en relación al o a los hechos infraccionales, así como a los efectos o posibles efectos ocasionados por los mismos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o, a salud de las personas.

35. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de la titular, para este fin.

36. Que, como se señaló anteriormente, el único cargo formulado consiste en la “*la obtención con fecha 24 de octubre de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), en horario nocturno, en condición externa; medición efectuada desde receptor sensible ubicado en Zona II*”. Esta infracción fue tipificada como una infracción al artículo 35 letra h) de la LO-SMA y clasificada preliminarmente como grave, de conformidad al artículo 36 N° 2 letra h) de la LO-SMA. A su respecto, el PDC propone en totalcinco acciones para retornar al cumplimiento, y tres acciones para acreditar este retorno al cumplimiento, como se indicará.

37. Que, no obstante lo anterior, y en atención a orientar a la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones, el programa de cumplimiento originalmente presentado fue observado, primeramente, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-107-2018, de fecha 17 de enero de 2019. En dicho sentido, se efectuaron observaciones generales respecto de todo el PdC propuesto, así como respecto de las distintas acciones en particular, destacándose, entre otras y respecto de la eficacia de las medidas propuestas, la necesidad de incorporar acciones tendientes al cierre de las ventanas del local y a la revisión y fortalecimiento de las uniones de los muros con la techumbre, así como a separar en acciones distintas el aislamiento acústico del local (previniendo en este sentido a la titular que, si bien el material ofrecido -fibra de poliéster- serviría como absorbente de ruido, lo cierto es que existen otros materiales aislantes de mayor densidad que son más eficaces, al estar especialmente diseñados con ese fin, como sería el caso de la lana de roca o lana de vidrio), y la instalación de bisagras para permitir el cierre automático de las puertas de acceso. Del mismo modo, se solicitó a

la titular modificar su propuesta de compra de un sonómetro para medir las emisiones de ruido del local, cambiándose ello por la compra, instalación y calibración de un limitador acústico. Adicionalmente, se solicitó a la titular justificar la nueva distribución propuesta dentro del local, y a informar debidamente los costos estimados y los plazos con fecha cierta asociados a la ejecución de cada una de las acciones propuestas. Finalmente, y en lo que respecta a la eficacia de las medidas propuestas, se solicitó al titular incorporar una acción final de medición de ruidos, a realizarse una vez ejecutadas todas las acciones comprometidas en el PdC.

38. Que, no obstante haber recogido la titular, en su programa de cumplimiento refundido de fecha 30 de enero de 2019, la mayoría de las observaciones elevadas por esta Superintendencia, fue necesario realizar nuevas observaciones al PdC refundido propuesto, mediante la Resolución Exenta N° 4/ Rol D-107-2018 de fecha 18 de febrero de 2019. En este sentido, por esta resolución se reiteró a la titular la necesidad de realizar la revisión de uniones de muros y techos, y se solicitó igualmente informar, para efectos de ponderar la idoneidad y seriedad de la propuesta, el limitador acústico que la titular propuso comprar e instalar en el local. Del mismo modo, y existiendo aún deficiencias en la forma en que fueron presentados los costos y plazos asociados a las distintas acciones, se profundizó en la necesidad de adecuarles a los tipos utilizados por esta Superintendencia. Por último, se reiteró la necesidad de incorporar una acción final de medición de ruidos, a fin de acreditar el cumplimiento normativo tras la ejecución de las medidas comprometidas.

39. Que, dicho todo lo anterior, el PdC refundido que presentó la titular, con fecha 27 de febrero de 2019, efectivamente dio cumplimiento a estas observaciones, permitiendo así un análisis favorable de las acciones propuestas, las cuales fueron ya identificadas en el considerando 31 de esta Resolución.

40. Que, así, y en lo referente a las acciones que la titular ha propuesto para hacer frente a este cargo, se observa que la **Acción N° 1**, apunta al cambio de ubicación del escenario y los parlantes, alejándolos así del frente del local para así apartar la fuente de generación del ruido de las puertas y ventanas, inmediatamente colindantes a la calle que le separa del domicilio del denunciante. Por su parte, la **Acción N° 2**, tiene por finalidad brindar un aislamiento acústico a la pared frontal del local, la cual da a la calle y luego al denunciante, como se señaló, eliminando así sus ventanas y fortaleciendo las uniones del muro con la techumbre para luego cubrir dicho muro frontal con una segunda pared de planchas de terciado. Con ello, efectivamente, la titular busca aislar eficazmente el local, en su pared frontal que da efectivamente a la calle, para así contener los ruidos en las inmediaciones del mismo, sin afectar a los vecinos. En tanto, la **Acción N° 3**, compromete la modificación del hall de acceso existente, mediante el cambio de su material aislante (pasando de plumavit a lana de vidrio), y del mismo modo su ampliación para así permitir una distancia entre las puertas que permita que se cierre una puerta antes de abrir la segunda. Con ello, efectivamente la titular busca mejorar la aislación acústica de este hall de acceso, evitando la apertura simultánea de las puertas, considerando además que el informe de fiscalización advirtió la existencia de peaks de ruido coincidentes con la apertura de estas puertas. En lo que respecta a la **Acción N° 4**, esta considera la instalación de cierra puertas automáticos en una de las puertas del hall de acceso, y otra en el sector de fumadores, de modo de lograr un cierre inmediato al momento del ingreso al local. Por último, la **Acción N° 5** compromete la compra e instalación en el local, de un limitador acústico marca CESVA modelo LRF-05 o LRF-04¹, el cual deberá ser instalado y calibrado por un profesional

competente, a fin de garantizar que las emisiones de ruido generadas por el establecimiento, se encuentren dentro de los parámetros dispuestos en la normativa, y así, evitar la generación de nuevas superaciones de ruido.

41. Que, en adición a las acciones de mitigación indicadas anteriormente, el titular ha propuesto (**Acción N° 6**) la realización de una medición final de ruido para corroborar la eficacia de las medidas de mitigación implementadas, (**Acción N° 7**) el envío de un informe final de ejecución de las medidas de mitigación y resultados de la medición de ruido y, por último, (**Acción N° 8**) una acción de reporte mediante el SPDC, a fin de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

42. Que, respecto de los efectos producidos por la infracción, en el presente procedimiento sancionatorio no existen antecedentes que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada. A mayor abundamiento, la inspección llevada a cabo con fecha 24 de octubre de 2018, no constató la existencia de efectos negativos, y si bien la infracción fue calificada como grave, ello obedeció a la reiteración por parte del establecimiento de una misma infracción calificada como leve, sancionada en su oportunidad conforme el mérito del procedimiento sancionatorio Rol D-050-2017; **sin ser necesario en ninguno de los casos la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.** En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por HVG Producciones Limitada, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado. Lo anterior, sumado a la ausencia de nuevas denuncias a contar del inicio del procedimiento sancionatorio.

43. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

44. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

Análisis del criterio de verificabilidad

45. Que, este criterio, contenido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe señalar medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones propuestas, que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas.

46. Que, el análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde

¹ A su respecto, se advierte que sus fichas técnicas se encuentran disponibles en https://download.cesva.com/datasheets/lrf-05_es.pdf y en https://download.cesva.com/datasheets/lrf-04_es.pdf, respectivamente.

el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

47. Que, en este sentido, se tiene presente que en atención a orientar a la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones, el programa de cumplimiento originalmente presentado fue observado primeramente mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-107-2018, de fecha 17 de enero de 2019, y luego por la Resolución Exenta N° 4/Rol D-107-2018, de fecha 18 de febrero de 2019. En dicho sentido, y respecto del criterio de verificabilidad, fueron observados los medios de verificación propuestos por la titular, los cuales no habían sido presentados en la propuesta de PdC original, y que, tras ser incorporados en su primer PdC refundido, mantenían deficiencias en la forma de verificabilidad requerida para este tipo de instrumentos. Así las cosas, se hizo presente a la titular de la necesidad de ofrecer fotografías fechadas y georreferenciadas, así como boletas, facturas, órdenes de compras, etc., a fin de acreditar suficientemente y producir certeza respecto de la ejecución de las acciones comprometidas.

48. Del mismo modo, por ambas resoluciones se solicitó a la titular incorporar acciones tendientes a la verificabilidad del PdC, mediante la inclusión de una acción final de reporte ante esta Superintendencia que contenga todos los medios de verificación comprometidos, así como el resultado de la medición final obligatoria; y al uso del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (o SPDC).

49. Que, en el presente programa, el titular ha identificado distintos medios de verificación de las acciones, que son idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, informes técnicos, boletas y facturas. Además, el titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, y por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

50. Que, el plan de acciones y metas propuesto, contempla medios de verificación para todas las acciones propuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso.

51. Que, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de verificabilidad, debido a que para cada una de las acciones propuestas para volver al escenario de cumplimiento ambiental, se contemplan medios de verificación adecuados para evaluar el correcto desempeño del mismo.

Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S.
Nº 30/2012

52. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

53. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

54. Que, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, por cuanto las acciones propuestas se condicen con la duración indicada en definitiva para el PdC, de 75 días corridos, tiempo que se considera apropiado para realizar las modificaciones comprometidas al local, instalando y calibrando el limitador acústico, y realizando la medición final correspondiente.

Conclusiones

55. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que, se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

56. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como “*el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental*”, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente resolución. Lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento presentado con fecha 7 de diciembre de 2018 y complementado por las presentaciones de 30 de enero y 27 de febrero de 2019 por doña Claudia Silvana Ruiz Muñoz, en representación de HVG Producciones Limitada, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-107-2018, pues cumple con los criterios establecidos en el artículo 9° para proceder con su aprobación.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado con fecha 27 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

- 1) Precisar, respecto de la acción N° 3, que las fotografías que se acompañen como medio de verificación, serán fechadas y georreferenciadas.

2) Modificar la acción N° 4, a fin de considerar la instalación de 3 cierra puertas automáticos, uno en cada una de las puertas del hall de acceso, y un tercero en la salida al sector de fumadores.

3) Del mismo modo, modificar los costos de la acción N° 4, a fin de incluir la compra e instalación de un tercer cierra puertas automático. En este sentido, se modifica el costo de la acción por la suma de \$ 70.000.

4) Modificar, en las acciones N° 2 y N° 3, las unidades de medición informadas respecto de descripción de las acciones y los costos de cada una de ellas, por cuanto las dimensiones de los materiales figuran en centímetros o milímetros, debiendo ser en metros.

5) Eliminar, respecto de la acción N° 5, la referencia hecha a que la compra e instalación del limitador acústico a ser adquirido, será “según disponibilidad en definitiva por compra en extranjero”, al no resultar ello relevante respecto de la acción propuesta.

6) Incluir, respecto de la acción N° 6, que esta medición final se hará en las mismas condiciones que la medición original; esto es, encontrándose el establecimiento en operación normal, en horario nocturno y medido en un receptor ubicado en el exterior.

7) Eliminar la acción N° 7 propuesta, por cuanto su contenido se incluirá en una nueva acción a incorporar, como se pasa a enunciar a continuación.

8) Eliminar la acción N° 8 propuesta, y en su reemplazo y para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, se deberán incorporar las siguientes dos acciones, que se enumerarán correlativamente:

8.1) La primera de ellas, se redactará bajo los siguientes términos:

a) **Acción:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”.

b) **Plazo de ejecución:** “10 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PDC”.

c) **Costos estimados:** se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

d) **Comentarios:** “En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.

Por otra parte, como Impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

8.2) La segunda de ellas, se redactará bajo los siguientes términos:

a) **Acción:** "Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia".

b) **Plazo de ejecución:** se deberá indicar el resultado de la operación matemática que resulte de la suma entre el plazo de la acción de más larga data del PdC (correspondiente a la medición final) y 15 días corridos, es decir, 75 días corridos desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

c) **Comentarios:** *"Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".* A continuación, el titular deberá indicar lo siguiente:
(i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; **(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia:** se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y **(iii) Acción alternativa:** en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-107-2018, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original.

IV. SEÑALAR que la titular, HVG Producciones Limitada, debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido incorporando las correcciones de oficio señaladas en el resuelvo II, a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, HVG Producciones Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Lo anterior, se realizará a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, creado mediante Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, una vez que el programa de cumplimiento se encuentre validado, salvo concurra alguna de las hipótesis del inciso tercero del artículo 4º de la referida Resolución Exenta N° 166, por ejemplo, si por tamaño o tipo de archivo no pudiera cargarse el reporte al sistema, o bien, por falla en la operatividad del mismo, en cuyo caso se procederá a reportar de forma manual ante la Oficina de Partes de la Superintendencia. Por tanto, toda presentación que deba remitirse a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PDC deben ser dirigidas a la Jefa (S) de Fiscalización de este servicio.

VII. HACER PRESENTE a la titular, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. TÉNGASE PRESENTE que, según lo informado en el PDC, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a la suma de \$ 3.826.400 (tres millones ochocientos veintiséis mil cuatrocientos) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento será de 75 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución. Concluido que sea el plazo del PDC, deberá ingresarse en dicha oportunidad el informe final de cumplimiento, a efectos de poner término al PDC.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Claudia Ruiz Muñoz, en calidad de representante de HVG Producciones Limitada, domiciliada en calle General Parra N° 72, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. José Morales Wall, domiciliado en calle General Parra N° 65, comuna de Coyhaique, Región de Aysén.



JCC/

Notificar:

- Sra. Claudia Ruiz Muñoz, representante de HVG Producciones Limitada. Calle General Parra N° 72, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. José Morales Wall. Calle General Parra N° 65, comuna de Coyhaique, Región de Aysén.

C.C:

- Sr. Óscar Leal Sandoval. Jefe Oficina Regional Aysén SMA.

